



SEGURTASUN SAILA
Administrazio eta Zerbitzuen
Sailburuordetza
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen
eta Hauteskunde Prozesuen
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
Viceconsejería de Administración
y Servicios
Dirección de Régimen Jurídico, Servicios
y Procesos Electorales

MEMORIA FINAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE LA AUTORIDAD VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS

I. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA.

El marco normativo autonómico actual en materia de protección de datos personales se encuentra recogido en las siguientes normas:

- Ley 2/2004 de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Desde el año 2018 han entrado en vigor diversas normas, tanto a nivel europeo como estatal, no siendo la normativa vasca acorde con lo recogido en éstas.

El anteproyecto de Ley sometido a examen tiene como objetivo adaptar la normativa autonómica vasca en materia de protección de datos a las previsiones contenidas en:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (en adelante, LOPDGDD).
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. (en adelante, LOPDP).

Asimismo, la norma tiene como objeto regular el régimen jurídico de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

II. TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

- Con fecha 21 de mayo de 2021, el Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales dicta resolución por la que se somete a consulta pública previa la elaboración de un anteproyecto de Ley de Protección de Datos





Personales. Dicha consulta se llevó a cabo entre el 26 de mayo y el 22 de junio de 2021.

- Con fecha 27 de octubre de 2021, el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad ordenó la iniciación del procedimiento para la elaboración, tramitación y presentación al Consejo de Gobierno de un anteproyecto de ley de Protección de datos personales.
- Con fecha 13 de enero de 2022, se dicta la memoria económica.
- Con fecha 27 de enero de 2022, la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales emite memoria justificativa del anteproyecto.
- Elaborado el anteproyecto de Ley, con fecha 31 de enero de 2022, el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, aprobó, con carácter previo el texto del anteproyecto.
- El 7 de febrero de 2022 se remite, al Parlamento Vasco, la siguiente documentación: Orden de inicio, Orden de aprobación previa y Texto del anteproyecto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.
- Con fecha 11 de febrero de 2022, se dicta, por el personal técnico de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, informe jurídico departamental, con las observaciones que posteriormente se señalarán.
- Con fecha 18 de febrero de 2022, se emite, por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, con las observaciones que posteriormente se señalarán.
- Por Resolución de 18 de febrero de 2022, de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, se somete a información pública el anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales. Dicha Resolución fue publicada en el BOPV nº 44, de 2 de marzo de 2022.

En el BOPV nº 49, de 9 de marzo de 2022, se publicó la corrección de errores de la Resolución de 18 de febrero de 2022, de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales.

El texto del anteproyecto, en sus dos versiones, castellano y euskera, fue publicado tanto en sede electrónica como en el portal de la normativa vasca Legegunea, por un periodo de veinte días hábiles, durante los días comprendidos entre el 3 de marzo y el 30 de marzo de 2022. Se han recibido dos alegaciones, que serán tratadas posteriormente.

- En la misma fecha, 18 de febrero de 2022, se solicitan los siguientes informes:



- Informe de alegaciones al resto de Departamentos del Gobierno Vasco.
 - Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
 - Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación del artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.
 - Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Con fecha 21 de febrero de 2022, se remite a la Agencia Vasca de Protección de Datos, vía postal, solicitud de informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 h) de la Ley 2/2004 de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Se remite igualmente copia completa en papel de los documentos obrantes en el expediente, en euskera y castellano.
- Con fecha 19 de mayo de 2022 se solicita informe de la Oficina de Control Económico.
- Con fecha 17 de junio de 2022, se requieren, a solicitud de la Oficina de Control Económico, los siguientes informes: Informe de la Dirección de Presupuestos e Informe de la Dirección de Función Pública.
- Transcurrido el plazo legalmente establecido para la emisión de informe por parte de la Dirección de Función Pública, con fecha 8 de julio de 2022, se reitera la solicitud de emisión de informe a la Oficina de Control Económico.

III.- RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS.

1. Informe jurídico departamental

Se realizan las siguientes observaciones:

I. Redacción del texto del anteproyecto:

Se realizan dos observaciones respecto al procedimiento sancionador.



- En lo que respecta al artículo 31 del anteproyecto, se señala en el informe lo siguiente: “Se debería incluir en este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la obligación de comunicar a los interesados que se ha efectuado dicha solicitud”. Se acepta dicha observación, pasando el párrafo primero del artículo 31 a quedar redactado como sigue:

“Artículo 31.- Causas de suspensión del procedimiento: Además de en los supuestos establecidos en la legislación básica y autonómica reguladora del procedimiento administrativo, los plazos de tramitación establecidos en este Capítulo, quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de otros Estados miembros conforme con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Autoridad Vasca de Protección de Datos. Esta suspensión se comunicará a la persona interesada. (...)”

- Por otro lado, se señala que el artículo 32 del anteproyecto no prevé la notificación al reclamante ni el archivo provisional del procedimiento. Se acepta dicha observación, pasando el párrafo segundo del artículo 32 a quedar redactado como sigue:

“Artículo 32.- Tramitación en caso de reclamación. Actuaciones previas a la admisión a trámite. (...) La Autoridad Vasca de Protección de Datos dará inmediatamente traslado de la reclamación a quien resultase competente cuando apreciase que la competencia corresponde a otra autoridad de protección de datos del Estado o, en caso de tratarse de un procedimiento trasfronterizo, a la autoridad de control de otro Estado Miembro de la Unión Europea que ostentase la condición de autoridad principal conforme al Reglamento (UE) 2016/679. El traslado de la reclamación y su archivo provisional se notificarán a la persona reclamante.”

II. Técnica legislativa:

Se concluye que el texto es conforme con lo dispuesto en las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

No obstante, se propone introducir los siguientes cambios:

- *Denominación del anteproyecto de ley.* Se propone cambiar el título del anteproyecto (*anteproyecto de Ley de Protección de datos personales*) e incluir alguna mención a la Autoridad Vasca de Protección de datos, por adecuarse más correctamente al objeto regulado. Se acepta y se decide continuar su tramitación como “anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales y de la Autoridad Vasca de Protección de Datos”.
- Artículo 8.3. Se propone eliminar la referencia a Gobierno Vasco por resultar redundante. Se acepta y modifica en el texto del anteproyecto.
- La referencia que se hace a la Agencia Vasca de Protección de Datos en el artículo 34, debe realizarse a la Autoridad Vasca de Protección de Datos. Se acepta y modifica en el texto del anteproyecto.
- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Se propone que las mismas figuren con mayúsculas, y su redacción se propone un modelo de organización. Se acepta y modifica en el texto del anteproyecto.



III. Uso no sexista del lenguaje

De conformidad con la Instrucción segunda del Lehendakari de 18 de marzo de 1994 y el artículo 18.4 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

En este sentido, se recomienda cambiar la redacción de los siguientes artículos:

- En la exposición de motivos (apartado VI) y en el artículo 8.5 las referencias al Viceconsejero/a deberán realizarse al Viceconsejero o Viceconsejera. Se acepta y modifica en el texto del anteproyecto.
- Artículo 9.1. Donde dice “un representante...” se propone “una persona representante”. Se acepta y modifica en el texto del anteproyecto.

IV. Informe de impacto en la empresa

Se concluye que el anteproyecto de Ley no tiene incidencia en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

2. Informe justificativo de ausencia desde el punto de vista del género.

En el mismo se concluye que la norma analizada se encuentra exenta de la realización del informe en función del género. No obstante, se propone, y así se han incluido en el texto del anteproyecto, las siguientes modificaciones en la versión en castellano del texto original, con la finalidad de que el lenguaje utilizado resulte más inclusivo.

- *Página 5. Se modifica la referencia hecha a “los ciudadanos” por “la ciudadanía”.*
- *Páginas 8 y 27. Se modifican las referencias a “los directivos” por “personal directivo”.*
- *Páginas 9, 10, 21, 25 y 28. Se modifican las referencias a “los interesados” y “el interesado” por “la persona interesada”.*
- *Páginas 8, 25, 27 y 28. Se modifican las referencias a “el infractor” por “la persona infractora”.*
- *Páginas 11 y 17. Se modifica la redacción de “Viceconsejero/a” por “Viceconsejero o Viceconsejera”.*
- *Página 17. Se modifican las referencias realizadas a “un representante” por “una persona representante”.*
- *Página 18. Se modifica la referencia realizada a “dos expertos” por “dos personas expertas”. Se modifica igualmente la referencia realizada a “un sustituto” por “una persona sustituta”.*
- *Página 30. Se modifica la referencia al “delegado de protección de datos” por “delegado o delegada de protección de datos”.*
- *Páginas 31 y 32. Se modifica la referencia a “el afectado” por “la persona afectada”.*
- *Páginas 30 y 32. Se modifica la referencia a “el reclamante” por “la personareclamante”.*

Por otro lado, en lo que respecta a la composición del Consejo Consultivo de la AVPD, se ha añadido, en el artículo 9, el siguiente apartado:

“2. Se procurará que la composición del Consejo Consultivo tenga una representación equilibrada entre mujeres y hombres, con capacitación, competencia y preparación adecuada. A los efectos, se considera representación equilibrada cuando ambos sexos estén representados al menos al 40%”.

Por último, se ha decidido mantener las referencias realizadas a los responsables y los encargados de tratamiento, pues ésta es la nomenclatura que se utiliza tanto



a nivel europeo (RGPD) como a nivel estatal (Ley Orgánica 3/2018 y Ley Orgánica 7/2021). El texto del anteproyecto no hace sino trasladar esas figuras, ya asentadas con esa terminología concreta a la normativa vasca. Al objeto de evitar disfunciones, se considera oportuno no realizar modificaciones y continuar en la línea hasta ahora marcada.

Se aceptan e incorporan al texto, en su totalidad, las observaciones realizadas en este informe.

Se modifica, además, la referencia hecha a “los ciudadanos” en la exposición de motivos, por “la ciudadanía”, y las referencias a “el afectado” en los artículos 30 y 41 por “la persona afectada”.

3. Informes Departamentales

Se han recibido los siguientes informes:

a) Informe del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Con fecha 21 de febrero de 2022 se recibe informe de no realización de observaciones.

b) Informe del Departamento de Trabajo y Empleo.

Con fecha 21 de febrero de 2022 se recibe informe en el que se realizan las siguientes observaciones, en relación con los artículos 26 y 27 y el ámbito de aplicación del anteproyecto. Se plantea, en concreto, lo siguiente:

Surge la duda con la redacción actual del artículo 26.1.a) y el artículo 27.1, saber en cuál de ellos se encuadran los Entes Públicos de Derecho Privado como, por ejemplo, Osakidetza u otros entes actuales y futuros de la misma naturaleza privada, pero sujetos al derecho público cuando ejercen potestades públicas. Se trata de una cuestión importante, toda vez que en función de ello se determinan las sanciones que cabe imponer por la comisión de infracciones. Se sugiere, por ello, modificar la redacción del apartado 1 del artículo 26 para clarificar a qué entes del sector público vasco hace referencia”.

El pasado 12 de mayo se aprobó, por el Parlamento Vasco, la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco. Tal y como establece su Disposición Derogatoria, la misma *deroga el título III, sobre organización institucional, así como la disposición adicional única, sobre entidades participadas por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente ley.*

El artículo 2 señala que la ley tiene como objetivo, entre otros, definir las entidades que con personificación jurídica pública o privada distinta de la Administración general se integran en el sector público vasco. Por otro lado, el artículo 4 define qué ha de entenderse por sector público vasco, y realiza su clasificación.

Este anteproyecto de Ley, por tanto, resulta de aplicación a los entes públicos de derecho privado a los que se hace referencia en el citado informe del Departamento de Trabajo y Empleo.

c) Informe del Departamento de Salud.

Con fecha 2 de marzo de 2022 se recibe informe de no realización de observaciones.

d) Informe del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.

Con fecha 8 de marzo de 2022 se recibe informe de no realización de observaciones.

e) Informe del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

Con fecha 11 de marzo de 2022 se recibe informe de no realización de observaciones.

f) Informe del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

Con fecha 2 de mayo de 2022 se recibe informe de no realización de observaciones.

g) Informe del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Con fecha 5 de mayo de 2022 se recibe informe de la Dirección de Autogobierno del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno en el que se analiza la posible aplicación de la ley a ZIURTAPEN ETA ZERBITZU ENPRESA-EMPRESA DE CERTIFICACIÓN Y SERVICIOS, IZENPE, S.A., a la vista de las alegaciones en información pública presentadas por la misma.

En el mismo se concluye lo siguiente: (...) Si aunamos por tanto (i) que en virtud del artículo 57 de la LOPDGDD, en el caso concreto de la CAPV, corresponde a la Autoridad Vasca de Protección de Datos el control de los tratamientos de datos personales de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la CAPV, y (ii) que en virtud de la norma a punto de aprobarse, esto es, la Ley del Sector Público Vasco, entidades como Izenpe SA se hallan integradas en el sector público vasco en virtud de que su capital mayoritario –en este caso, la totalidad- tiene su origen tanto en los presupuestos de la Administración general de la CAPV como en los presupuestos de las Administraciones forales de los Territorios Históricos, (iii) resulta notorio que corresponde a la Autoridad Vasca de Protección de Datos, y no a la Agencia española de Protección de Datos, el control de los tratamientos de datos personales de los que sea responsable Izenpe SA, por su carácter de entidad integrante del sector público de la CAPV.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la nueva definición dada al sector público vasco por la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, incluye, por tanto, a Izenpe, dentro del mismo.

4. Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales.

La Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales emite informe favorable al anteproyecto de Ley. En general, valora positivamente el texto y las novedades en él introducidas.

Sin embargo, realiza la observación en cuanto a la posibilidad de que se atribuyan competencias a la AVPD en materia de transparencia y acceso a la información pública, en virtud del artículo 6.2 del anteproyecto (funciones y potestades).



En el informe se señala lo siguiente:

“(…) Señalar en este punto, que el “Artículo 6.-Funciones y potestades” del Anteproyecto introduce la siguiente referencia genérica: “Asimismo, ejercerá cuantas competencias le sean legalmente atribuidas”. Según se manifiesta en la Memoria explicativa incluida en el expediente, esta previsión genérica se ha introducido pensando en la posibilidad de que se atribuyan a la AVPD las competencias en materia de transparencia y acceso a la información pública, tal y como se proponía en la ya decaída Proposición de Ley de Transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, PLTPC).

Esta Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales no considera adecuada la atribución a la AVPD de funciones en las mencionadas materias de transparencia y acceso a la información pública, por ser de naturaleza contradictoria con la protección de datos.”

“(…) El órgano independiente al que se asignen en una futura ley las competencias en materia de transparencia, deberá asumir funciones promotoras y de fomento de la cultura de la transparencia en la actividad pública, además de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y apertura de datos y de salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la CAE, funciones poco alineadas con la esencia de la misión propia de la AVPD.”

No obstante, se termina concluyendo lo siguiente *“Sin embargo, tal y como se ha expresado la referencia genérica a “cuantas competencias le sean legalmente atribuidas”, no cabe formular objeción alguna al respecto por parte de esta Dirección”.*

En efecto, tal y como se señala en el informe elaborado por el personal técnico de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, el artículo 6.2 se limita a añadir una cláusula residual, previendo la posibilidad de atribuir a la AVPD otras competencias no recogidas expresamente en los artículos 57 y 58 RGPD y 49 y 50 LOPDP, sin atribución expresa de tal competencia de transparencia.

El informe plantea una posible contradicción entre la competencia en materia de protección de datos y la de transparencia. Entendemos que no existe tal contradicción. Basta observar, a modo de ejemplo, lo establecido por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que considera que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía es la autoridad independiente de control en materia de transparencia y protección de datos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A la fecha actual de la redacción de esta memoria, se desconoce el contenido del anteproyecto de ley al que se refiere la Resolución de 21 de abril de 2022, de la Directora de Gobierno Abierto, por la que se somete a consulta pública previa la elaboración de una disposición de carácter general con rango de ley, sobre transparencia y participación ciudadana, periodo abierto desde el 21 de abril hasta el 20 de mayo de 2022.

5. Informe de Emakunde

Con fecha 4 de marzo de 2022 se recibe informe en el que se concluye lo siguiente:

“El anteproyecto de ley de protección de datos personales regula básicamente aspectos procedimentales, como es el establecimiento del régimen jurídico de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, los órganos que lo integran, sus competencias, las funciones y aspectos esenciales; regula también el régimen

sancionador y el procedimiento en caso de infracción de las normas de protección de datos. Así pues, las medidas reguladas en la presente norma tienen poca capacidad de incidir en la situación de mujeres y hombres, por lo que podría considerarse exenta de la realización del Informe de impacto en función del género”.

6. Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos

Con fecha 28 de marzo de 2022 se recibe informe en el que se realizan las siguientes observaciones:

I. Título de la norma:

Se señala lo siguiente: *“El Título de la Ley debe permitir conocer de manera breve el objeto de la misma. Por ello, creemos conveniente revisar el título del anteproyecto, para incluir en el mismo, al igual que lo hace la Ley 2/2004, de 25 de febrero, a la Autoridad Vasca de Protección de Datos, pues a ella se refiere tanto el objeto como gran parte del contenido del Anteproyecto. En consecuencia, y atendiendo a la relevancia del papel de la Autoridad como garante del derecho fundamental, proponemos que la futura ley se titule “Ley de Protección de Datos Personales y de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.”*

Como se ha indicado anteriormente en el apartado referente al informe jurídico departamental, que se posicionó en idéntico sentido, el actual título del anteproyecto es el siguiente: Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales y de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

II. Representación y defensa en pleito de la Autoridad:

Se propone, teniendo en cuenta las limitaciones de personal de la Autoridad, incorporar al Anteproyecto de ley una previsión, similar a la ya contenida en el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos (*la representación y defensa en juicio de la Agencia Vasca de Protección de Datos estará a cargo de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras*).

Se añade un párrafo cuarto al artículo 3 del anteproyecto, redactado como sigue:

“4. La representación y defensa en juicio de la Autoridad Vasca de Protección de Datos estará a cargo del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras”.

III. Disposición Transitoria Segunda:

Esta Disposición hace referencia al Régimen transitorio de los procedimientos ya iniciados. En este sentido, se propone incluir una referencia al principio de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables.

No se considera oportuno incluir tal referencia en la actual Disposición Transitoria Segunda, por ser un supuesto contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

IV. Disposición Derogatoria:

En lo que respecta a esta Disposición, se señala que su aplicación debe entenderse sin perjuicio del régimen transitorio contenido en las Disposiciones transitorias primera y segunda.

Se incluye en el texto del anteproyecto la mención a la disposición transitoria primera.

7. Informe de Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas

Con fecha 19 de abril de 2022 se recibe informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, y en el mismo se realizan las siguientes observaciones:

I. Uso de los idiomas oficiales de la CAE.

“Halere, badaude zalantza gehiago sortzen dizkiguten beste alderdi batzuk. Hala nola, gardentasunaren mesedetan argitaratu beharreko edukiak; hauen artean izaera anitzekoak daude, hala nola: xedapen orokorren izapidean eman beharreko nahitaezko txostenak, datuen babeserako xedapenen urraketarekin zerikusia duten prozedurei amaiera ematen dieten lehendakariaren ebazpenak, datuen nazioarteko transferentziak baimentzen dituztenak, kontsultei erantzuteko emandako irizpenak, ...

Kasu hauetan argitaratua izan beharko den dokumentua EAEko hizkuntza ofizialetako bakarrean sortua izan daiteke, izapideari hasiera eman dion herritarrek eta gainerako parte hartzaileek hizkuntza horren aldeko hautua egin zutelako edo administrazio barne izapiderako dokumentu bezala izan delako emana. Iruditzen zaigu puntu hau argitu beharko litzatekeela; hots, zehaztu beharko litzatekeela honelako dokumentuak argitaratzerakoan zein hizkuntza irizpide aplikatuko diren eta, jatorrizko hizkuntza bakarrean argitaratzea erabakiko balitz, zer nolako jarraibideak ezarriko diren herritarren batek horien itzulpena eskuratu nahiko balu”.

II. Potestad de investigación y planes conjuntos de auditoría.

En lo que respecta a los artículos 10 y 22 del anteproyecto, se realiza la siguiente observación:

“Halaber, 10. artikuluan arautzen diren ikuskapenak eta, batez ere, 22. artikuluko auditoretza bateratuak zalantzak sortzen dizkigute. Iruditzen zaigu zehaztu beharko litzatekeela horietan guztietan legediak ezarritako herritarren hizkuntza eskubideak bermatuko direla, baita datuak babesteko Estatuko gainerako agintaritzetako langileen parte hartzeaz egiten diren ikerketa-jarduketara bateratuetan ere; hots, bertako zein gainerako agintaritzetako langileek herritarren hizkuntza eskubideak bermatu beharko dituztela. Edonola ere, onuragarria litzateke esku-hartze hauetako guztietarako hizkuntza irizpideak zehaztea, baita hizkuntza eskubideak bermatuak izango direla ziur gaudela aipatu ditugun kasuetarako ere”.

III. Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

Se señala lo siguiente:

“Artikuluaren 1. azpiatalean Kontseiluaren osaera ezartzen da; ondoren, 5. azpiatalean, honela dio:

- 9. artikulua.- Datuak Babesteko Euskal Agintaritzako Kontseilu Aholku-emailea. 5. Artikulu honetan aurreikusita ez dagoen guztian, Datuak Babesteko Euskal Agintaritzaren Estatutuak ezarriko ditu Kontseilu Aholku-emailearen araubidea, antolaketa, eskumenak eta funtzionamendua.*

Artikuluaren bertan aurreikusten ez diren gaien artean Euskal Sektore Publikoko erakundeen politika publikoen zehar-lerroak diren euskararen normalizazioa eta genero berdintasuna daude. Indargabetu



nahi diren xedapenetara jotzen badugu, antzeko jokabidea ikus dezakegu bai Datu Pertsonaletarako Jabetza Publikoko Fitxategiei eta Datuak Babesteko Euskal Bulegoa Sortzeari buruzko, otsailaren 25eko, 2/2004 Legearen 16. artikuluan, zein Datuak Babesteko Euskal Bulegoaren Estatutua onartzen duen, urriaren 18ko, 309/2005 Dekretuaren 8. artikuluan; ez bata ez besteak ez dituzte euskararen normalizazioa eta genero berdintasuna aldagaiak aipatzen; honela diote hurrenez-hurren:

16. artikulua.– Kontseilu Aholku-emailea

2.– Kontseilu Aholku-emaileak berak onartuko ditu bere antolaketako eta funtzionamenduko arauak. Lehendakari-kargua eta idazkari-kargua egongo dira arau horietan aurreikusita, eta nola aukeratu edo izendatu behar diren ere bai.

8. artikulua.– Kontseilu Aholku-emailea.

5.– Kontseilu Aholku-emaileak bere antolamendu eta jardunbide arauak onartuko ditu, 2/2004 Legearen 16.2 artikulua eta 30/1992 Legearen 22tik 27rako artikuluekin bat.

Aurrekari horiek ikusita eta Kontseiluko kideek Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialetako edozeinetan egon daitekeen dokumentazioa kudeatu beharko dutenez, zein gainerako kideen hizkuntza eskubideak modu eraginkorren bermatzeko eta administrazioak zaindu beharreko eraginkortasun eta efizientzia irizpideei jarraituz, komenigarria ikusten dugu jarraian proposatzen dugun testua edo antzekoa txertatzea:

Kontseiluko kideak izendatzerakoan kontuan hartuko da Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialetan nahikoa gaitasun edukitzea eta emakumeen eta gizonen arteko presentzia orekatua bultzatuko da.

Kontseiluko kideek euren jardunean hizkuntza ofizialetako edozein erabili ahal izango dute. Euskararen normalizazioa helburu Kontseiluak horrela erabakitzen badu bilera deialdiak, gai zerrendak, aktak, ziurtagiriak eta testu idatziak oro har, euskaraz bideratu ahalko dira. Bestelakoa erabakitzen bada Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialen erabilera bermatuko da.

Gure aztertze esparruko gaia izan ez arren, genero berdintasunaren ikuspegia ere txertatzea proposatu izan dugu biak Euskal Sektore Publikoko erakundeen politika publikoaren zeharkako lerroak izanik”.

El informe emitido por la Dirección de Normalización Lingüística plantea la ausencia de mención alguna en el anteproyecto a las lenguas oficiales y considera, sin embargo, que el contenido de muchos preceptos del texto afecta al uso de las lenguas oficiales.

Señala asimismo el informe que, en el artículo referido al Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, no está prevista expresamente la normalización lingüística ni la igualdad de género, y proponen una redacción alternativa que contempla ambas cuestiones.

En este sentido, es preciso señalar que hay materias como las que se señalan en este informe – normalización lingüística e igualdad de género – que tienen una manifiesta vocación transversal y que disponen de sus propias normas específicas de regulación. En estos casos no se considera oportuno incorporar a normas sectoriales preceptos que regulen estas materias y que podrían entrar en contradicción con la propia regulación específica o, en su caso, con ulteriores modificaciones de las normas que regulan estas materias, lo que exigiría la modificación de los preceptos incorporados a estas normas sectoriales, en nuestro caso la norma reguladora de la protección de datos personales y de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

8. Alegaciones en Información Pública.

Durante el periodo en el que el anteproyecto ha sido sometido a información pública (Días comprendidos entre el 3 de marzo y el 30 de marzo de 2022) se han recibido dos alegaciones.

I. Alegaciones presentadas el 4 de marzo de 2022.

Con fecha 4 de marzo de 2022, tiene entrada, a través Dirección De Gobierno Abierto del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, escrito de alegaciones presentadas por una persona física.

En el mismo, se sugiere que, para evitar dudas de interpretación jurídica, se mejore la redacción del proyecto de ley respecto a los siguientes extremos: en lo que respecta a las entidades de derecho privado que prestan servicios públicos, aclarar cuales son los mismos en la exposición de motivos y en los apartados j) y k) del art. 2.1 del anteproyecto.

Tal y como se ha indicado, la nueva redacción dada al sector público vasco por la Ley 3/2022, de 12 de mayo, amplía y clarifica la contenida en la normativa anterior, y aclara, por tanto, los citados extremos.

II. Alegaciones presentadas por ZIURTAPEN ETA ZERBITZU ENPRESA-EMPRESA DE CERTIFICACIÓN Y SERVICIOS, IZENPE, S.A, el 30 de marzo de 2022.

Con fecha 30 de marzo de 2022, IZENPE, S.A., presenta escrito de alegaciones en el que se analiza, de manera detallada, lo siguiente:

- La incierta inclusión de IZENPE SA en la letra a) del artículo 2 del anteproyecto.
- La también incierta inclusión de Izenpe en la letra j) del artículo 2.1 del anteproyecto.
- La inaplicación a IZENPE de la letra k) del artículo 2.1 del anteproyecto.
- Propuesta de incorporación de una nueva disposición adicional tercera en el anteproyecto en la que se mencione, de manera expresa, la aplicación de la Ley a la sociedad mercantil Ziurtapen eta Zerbitzu Empresa-Empresa de Certificación y Servicios, Izenpe, S.A. en su condición de medio propio al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones forales, así como de sus respectivas entidades del sector público.

Estas alegaciones motivaron, tal y como se ha indicado anteriormente, la emisión de informe por parte de la Dirección de Autogobierno del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. La nueva Ley 3/2022, de 12 de mayo, aclara qué debe entenderse por sector público vasco e incluye a Izenpe dentro del mismo.

9. Informe de la Dirección de Presupuestos

Con fecha 6 de julio de 2022 se recibe informe de la Dirección de Presupuestos, por el que se informa favorablemente el anteproyecto de ley presentado, y en el que se realiza la siguiente observación:

“Resulta oportuno realizar la observación de que las previsiones contenidas en la memoria económica del anteproyecto de ley no deben implicar, en ningún caso, compromisos presupuestarios, aspectos éstos que sólo se recogen en los Presupuestos Generales anuales; por lo tanto, las dotaciones económicas anuales destinadas a su ejecución y desarrollo deberán acomodarse a lo que establezcan las leyes de Presupuestos Generales de la CAE, procediendo, si fuera necesario, a la realización de las modificaciones presupuestarias oportunas para dotar de los recursos necesarios a la AVPD.

La AVPD deberá integrar en el proyecto de presupuestos 2023 todos los gastos e ingresos adicionales derivados de la aprobación de la presente Ley”.

10. Informe de la Oficina de Control Económico

El 18 de julio de 2022, la Oficina de Control Económico emite informe desfavorable al anteproyecto de ley, según se refiere *“en relación con la configuración de la Autoridad Vasca de Protección de Datos como entidad no integrada en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi”*.

En el citado informe se realizan las siguientes observaciones:

a) Análisis del texto y contenido

El artículo 2 del anteproyecto establece su ámbito de aplicación.

En este sentido, en el informe emitido por la OCE se señala lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 4, de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, forman parte del “Sector Público Vasco” otra serie de entidades no recogidas en la redacción actual del artículo 2. Recomendamos por ello que se revise la definición del ámbito de aplicación de la ley por si fuera conveniente extenderlo a lo recientemente definido como Sector Público Vasco por la Ley 3/2022”.

Se acepta esta sugerencia, y se da nueva redacción al artículo 2.1 a) del anteproyecto, incluyendo en su parte final a los entes integrantes del sector público vasco:

1. La presente Ley será de aplicación a todos los tratamientos de datos personales de los que sean responsables:

- a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las Administraciones forales de los Territorios Históricos y las Administraciones locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus correspondientes Administraciones Institucionales y los entes integrantes de su respectivo sector público, así como los entes integrantes del sector público vasco.

b) Análisis de los aspectos organizativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del anteproyecto, *“La Autoridad Vasca de Protección de Datos es una Autoridad Administrativa Independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones”*.



En este sentido, en el informe emitido por la OCE se señala lo siguiente:

“Aunque en tal definición se omite la condición de la AVPD de entidad de derecho público, no cabe duda de que se halla integrada en lo que la recientemente aprobada Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (BOPV nº 97, de 20 de mayo), denomina y define como “Sector Público Vasco” en su artículo 4 (integrado, además de por el Sector Público de CAE, por todos los sectores públicos de todas las administraciones públicas vascas y otros entes de naturaleza pública o semipública). En consecuencia, le son aplicables los principios de actuación recogidos en su artículo 5, así como los principios aplicables a la creación y transformación de las entidades del sector público vasco establecidos en su artículo 6”.

(...) “ El legislador vasco, al diseñar la configuración del sector público de la CAE, incorpora una de las modalidades de ente institucional que conforman el sector público estatal, las autoridades administrativas independientes [artículo 84.1.b), 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público], para los casos en que una entidad, para el desempeño de sus funciones, requiera de independencia o de una especial autonomía respecto del resto de la Administración. Ello no obstante, no las contempla como una modalidad autónoma y con régimen jurídico específico y diferenciado del resto de las entidades que conforman el Sector Público de la CAE (tal y como hace la Ley 40/2015 con las autoridades independientes estatales), sino que determina que necesariamente habrán de adoptar la condición bien de órgano (unipersonal o colegiado), bien de organismo autónomo, ente público de derecho privado o consorcio, en función de lo que resulte más adecuado para desempeño de las funciones que tenga atribuidas.

Entendemos que la voluntad del legislador ha sido no dejar fuera del Sector Público de la CAE a las autoridades administrativas independientes, garantizando no obstante su independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones y en la toma de las decisiones que les corresponda adoptar”.

Se concluye el análisis señalando que:

“La AVPD debe adoptar la naturaleza de alguno de los entes institucionales establecidos en el capítulo I del Título II de la Ley 3/2022, incorporando, si fuera necesario, en el propio texto del anteproyecto aquellas especificidades que sean imprescindibles para un eficaz y eficiente cumplimiento de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico. Por todo ello, la configuración que el anteproyecto realiza de la AVPD, manteniéndola al margen del diseño institucional del Sector Público de la CAE recientemente establecido por la Ley 3/2022, sin que además se incluya en el expediente fundamentación suficiente que permita concluir la necesidad o razonabilidad de apartarse del modelo legalmente diseñado para las autoridades administrativas independientes en el ámbito de la CAE, nos conduce a emitir un juicio desfavorable del proyecto en este aspecto”.

En relación al informe desfavorable de la OCE en relación con la configuración de la Autoridad Vasca de Protección de Datos como entidad no integrada en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, procedemos a realizar las siguientes observaciones, que fundamentan nuestra disconformidad con dicha conclusión.

1. Esta cuestión acerca de la incardinación de estos organismos independientes ya se puso de manifiesto en el Dictamen del Consejo de Estado nº 274/2015, emitido en relación con el anteproyecto de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyas páginas 57 y 58, el Consejo de Estado tuvo ocasión de pronunciarse sobre este asunto, en el siguiente sentido (la negrita es nuestra):

(...) En realidad, los problemas planteados por la regulación proyectada derivan, en última instancia, de la aplicación supletoria a las autoridades administrativas independientes de un régimen jurídico pensado para los organismos públicos dependientes (organismos autónomos y entidades públicas empresariales). Esta supletoriedad ya está prevista en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, pero se hace más presente en el anteproyecto sometido a consulta desde el momento en que éste incluye a las autoridades



administrativas independientes dentro de la misma categoría que los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales, con las consecuencias ya señaladas para la autonomía orgánica y funcional de estas entidades. **La adecuada regulación de estas autoridades administrativas independientes exigiría que las mismas recibieran un tratamiento conceptual y jurídicamente distinto de los organismos públicos instrumentales (organismos autónomos y entidades públicas empresariales) que les dotase de un régimen jurídico general adecuado a su estatuto de independencia y susceptible de aplicación en lo no previsto en su legislación específica.** La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, realizó un valioso esfuerzo en tal sentido, al establecer un régimen jurídico común a los organismos reguladores actualmente refundidos por la Ley 3/2013, de 4 de junio, en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Es cierto que los organismos reguladores ahora integrados en la mencionada Comisión presentan peculiaridades distintas a otros entes incluidos en la categoría de autoridades administrativas independientes, como lo es que, entre ellos, existe una gran heterogeneidad en su régimen jurídico. Sin embargo, existen unos mínimos de autonomía funcional que deben considerarse comunes a cualquier ente que quiera merecer el calificativo de autoridad administrativa independiente (condiciones de nombramiento de los órganos directivos, prohibición de renovación, causas tasadas deremoción, inexistencia de recurso administrativo frente a sus decisiones, entre otros aspectos) y que demandan la **configuración de un régimen jurídico general de tales autoridades, distinto del previsto para las personificaciones instrumentales**, que tenga naturaleza supletoria en defecto de lo previsto en su legislación específica.

(...)

En definitiva, entiende el Consejo de Estado que la inclusión de las autoridades administrativas independientes dentro de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, en general, y la aplicación del mismo control de eficacia y supervisión continua del artículo 60 previsto para los entes instrumentales, en particular, **no resulta conforme a las exigencias de autonomía de estos entes para el correcto ejercicio de sus funciones.** Las autoridades administrativas independientes -y, en especial, el Banco de España- deben recibir, dentro del sector público estatal, el tratamiento jurídico singularizado que demanda su posición institucional.

Atendiendo a esta recomendación, se procedió a dar una nueva redacción al anteproyecto, de tal forma que el artículo 84.1. b) de la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece expresamente que integran el sector público institucional estatal, entre otras, las autoridades administrativas independientes, que a su vez están reguladas, de una manera autónoma, en los artículos 109 (definición) y 110 (régimen jurídico). Es por ello que la AEPD se configura en su Estatuto (arts. 1 y 3 del Real Decreto 389/2021) como una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal.

2. En el mismo sentido, se pronunció la COJUAE en su Dictamen nº 128/2015, sobre el anteproyecto de ley de Organización y Funcionamiento del Sector Público Vasco, epígrafes 115 a 117:

115. Resulta singular el caso de la Agencia Vasca de Protección de Datos, cuya integración en dicho sector no parece que pueda resultar discutida si bien no queda claro en cuál de los supuestos contemplados se encontraría incluida. De acuerdo con el anteproyecto, se produciría en todo caso, por aplicación del supuesto previsto en el apartado b) del párrafo 4, pero resultaría difícil de entender que, para incluir en el sector público vasco una entidad pública de derecho público que se rige en su actividad por el derecho público y se financia mediante fondos públicos, hubiera que acudir a un criterio residual como el del nombramiento de su presidencia o máximo órgano de representación.

116. Todas estas circunstancias deberían reflejarse en la norma con claridad, refiriéndose a entes de naturaleza pública dotados de personalidad jurídica independiente y sin régimen de adscripción, sin



descartar tampoco, en aras de una mayor seguridad, la opción de introducir, dado su escaso número, una relación individualizada de estas instituciones.

117. También tiene razón de ser la inclusión en ese sector público de la Universidad del País Vasco, pues se trata de un ente de naturaleza pública que presta un servicio igualmente público, financiado en su mayor parte con fondos públicos.

Atendiendo a esta recomendación, la Universidad del País Vasco se incluye expresamente en el artículo 4.2 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, pero no existe ninguna referencia expresa en este sentido a la actual Agencia (futura Autoridad) Vasca de Protección de Datos. A nuestro juicio, no parece caber duda que también se encuentra recogida en el ámbito de aplicación de este artículo (*cualesquiera otros entes cuya norma de creación así lo determine expresamente*), y no en el artículo 10 de esta Ley, en el sentido expuesto por el informe de la OCE de que la configuración que el anteproyecto realiza de la AVPD *la mantiene al margen del diseño institucional del Sector Público de la CAE recientemente establecido por la Ley 3/2022, sin que además se incluya en el expediente fundamentación suficiente que permita concluir la necesidad o razonabilidad de apartarse del modelo legalmente diseñado para las autoridades administrativas independientes en el ámbito de la CAE.*

En relación a esta ausencia de motivación suficiente, en la página 7 de la Memoria explicativa adjuntada al expediente electrónico, se dice expresamente lo siguiente:

Dado que el Estatuto de Autonomía del País Vasco no contiene una regla específica en materia de protección de datos, la delimitación del ámbito de aplicación subjetivo del Anteproyecto debe llevarse a cabo a partir de la pertenencia al sector público de las entidades que tengan la condición de responsables del tratamiento o la vinculación del mencionado tratamiento con el ejercicio de potestades jurídico públicas.

En este sentido, el ámbito competencial delimitado por la vigente LAVPD debe completarse, a fin de que por la norma autonómica se regulen la totalidad de los tratamientos de datos llevados a cabo por el denominado "sector público".

Para tener en cuenta tal alcance debe atenderse, pese a no haber sido aún aprobado, lo dispuesto en el Proyecto de Ley del Sector Público Vasco, en adelante PLSPV, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, toda vez que su sistemática permite delimitar las Administraciones, Entes y Organismos cuyos tratamientos encajarían en el ámbito establecido en el artículo 57.1 a) de la LOPDGDD.

Por otro lado, también la COJUAE tuvo ocasión de pronunciarse sobre este asunto en su Dictamen nº 129/2015, sobre el anteproyecto de ley de transparencia, participación y buen gobierno del sector público vasco, cuyo artículo 18 pretendía establecer los sujetos públicos obligados a suministrar dicha información:

125. De acuerdo con dicha LTBG, el anteproyecto debería incluir lo que allí se define como "entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración



de la Comunidad Autónoma” o “las entidades de Derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por ley tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad” —caso, por ejemplo, de la Agencia Vasca de Protección de Datos—, lo que convendría hacer, en opinión de la Comisión, mediante la identificación concreta y, en su caso, estableciendo una cláusula de cierre.

3. La Agencia Vasca de Protección de Datos es una Autoridad de Control Independiente, creada por Ley del Parlamento Vasco 2/2004, de 25 de febrero, (artículo 10) como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que actúa con independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, y que se rige por esta Ley y por su Estatuto propio, aprobado mediante el Decreto 309/2005, de 18 de octubre.

La Agencia Vasca de Protección de Datos no pertenece a la estructura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ni forma parte de su entramado institucional. Se relaciona con el Gobierno Vasco a través de la Vicepresidencia del Gobierno, pero es independiente de esa Administración, sin un vínculo de subordinación, vinculación o dependencia, sino en condiciones de igualdad y a un alto nivel de relación.

Es importante destacar que es función de esta Agencia velar por el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos, y controlar su aplicación por las Administraciones e Instituciones Públicas de esta Comunidad Autónoma, y entre sus funciones y potestades figura la potestad sancionadora, sancionando a Administraciones Vascas cuando traten los datos personales vulnerando la normativa que regula este derecho fundamental. Esa normativa se contiene en la actualidad en el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y en la Ley vasca 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Una característica esencial de esta Institución es su independencia. La necesidad de que la protección de datos personales quede sujeta al control de una autoridad independiente se declara en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 8.1), y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 16.2.

A su vez, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) inviste a las Autoridades de Control de total independencia, que excede de la meramente funcional e informa toda su actividad, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión, entre otras, en Sentencia TJUE de 9 de marzo de 2010 (asunto C-518/07, Comisión y Alemania), Sentencia TJUE de 16 de octubre de 2012(asunto C-614/10, Comisión v. Austria) y de 8 de abril de 2014 (asunto C-288/12, Comisión v. Hungría).

El régimen de las autoridades de protección de datos debe, por una parte, evitar que la injerencia de los poderes públicos afecte al adecuado cumplimiento de las funciones y potestades que tienen encomendadas y, asimismo, la total independencia se materializa en la necesidad de que se dote a las mismas de los medios personales, materiales,

técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tal y como impone expresamente a los Estados miembros el artículo 52.4 RGPD.

11. Otras cuestiones.

El artículo 3.1 del anteproyecto señala que la Autoridad Vasca de Protección de Datos se relaciona con el Gobierno Vasco a través de la Lehendakaritza.

Analizada de nuevo la redacción de este artículo, entendemos que corresponde al o a la Lehendakari fijar en el Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, el establecer, para cada concreta legislatura, cual es el órgano de relación con la AVPD.

Es por ello que se modifica la redacción inicial que consta en el anteproyecto y se sustituye por la siguiente: *“La Autoridad Vasca de Protección de Datos se relaciona con el Gobierno Vasco a través del Departamento que, para cada legislatura, establezca el o la Lehendakari en el Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos”*.

12. Dictamen nº 182/2022 de la COJUAE

Con fecha 24 de octubre de 2022 se recibe el Dictamen nº 182/2022 de la COJUAE. Se informa favorablemente el anteproyecto de Ley sometido a dictamen, si bien en el mismo se realizan una serie de observaciones y consideraciones, tanto de técnica normativa como de análisis del articulado.

Estas observaciones y consideraciones se han tenido en cuenta, por lo que la gran mayoría se han incorporado la última versión del anteproyecto. Esto ha originado, además, un cambio en la numeración del anteproyecto, añadiéndose un nuevo artículo 25.

El anteproyecto consta ahora de cuarenta y dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Las remisiones internas al articulado también se han modificado.

A continuación se relacionan los cambios más significativos en el texto del anteproyecto:

- Artículos 18 y 19.

En el dictamen de la COJUAE se señala que es necesario revisar, completar y reformular los artículos 18 y 19 del anteproyecto (puntos 330 a 359). Realizada esta labor, los citados artículos pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Códigos de Conducta.

1. La Autoridad Vasca de Protección de Datos promoverá y aprobará los Códigos de Conducta que regulen las actividades de tratamiento de los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de la presente Ley. Asimismo, podrá elaborar y publicar los criterios para la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta.
2. La Autoridad Vasca de Protección de Datos someterá los proyectos de código de conducta al mecanismo de coherencia mencionado en el artículo 63 de Reglamento (UE) 2016/679, en los supuestos en que ello proceda según su artículo 40.7. El procedimiento de aprobación del Código

quedará suspendido en tanto el Comité Europeo de Protección de Datos no emita el dictamen al que se refieren los artículos 64.1.b) y 65.1.c) del citado Reglamento.

3. La Autoridad Vasca de Protección de Datos mantendrá un registro, accesible a través de medios electrónicos, de los códigos de conducta aprobados por la misma, que se interconectará con los de las restantes autoridades de protección de datos del Estado. Asimismo, el registro se coordinará con el gestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos conforme al artículo 40.11 del Reglamento (UE) 2016/679.

4.- Mediante Decreto se establecerá el contenido del Registro y las especialidades del procedimiento de aprobación.

Artículo 19.- Certificaciones.

1. La Autoridad Vasca de Protección de Datos podrá expedir certificaciones, aprobar criterios de certificación y acreditar a organismos o entidades de certificación en materia de protección de datos respecto de las actividades de tratamiento llevadas a cabo por los responsables y encargados a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento General de Protección de Datos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), comunicará en todo caso a la Autoridad Vasca de Protección de Datos las concesiones, denegaciones o revocaciones de las acreditaciones de entidades de certificación que hubiera adoptado, así como la motivación en que se hubiera fundado.

- Artículo 23. Cooperación en el marco de los procedimientos transfronterizos

La COJUAE analiza esta cuestión en los puntos 368 a 384, y sugiere, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en su dictamen, reconsiderar el literal del artículo 23 del anteproyecto. Realizada esta labor, se ha modificado el apartado primero de este artículo, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. La Autoridad Vasca de Protección de Datos podrá tener la consideración de autoridad principal o interesada en los procedimientos transfronterizos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 60 del Reglamento (UE) 2016/679.

- Artículo 26. Prescripción de las infracciones

En lo que respecta al régimen sancionador, la COJUAE señala que el mismo no plantea problemas sustantivos por cuanto con carácter general no se observa ninguna previsión que desconozca los límites del RGPD.

No obstante, señala, entre otras cuestiones, que debería abordarse, de forma separada y en otro precepto, la prescripción de las infracciones (párrafo 412). Se introduce, por tanto, un nuevo artículo en el texto del anteproyecto (artículo 26) que queda redactado como sigue:

1. Las infracciones a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, prescribirán a los tres años, a los dos o al año, según se califiquen como muy graves, graves o leves, de acuerdo con los artículos 72 a 74 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. Las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, prescribirán a los seis meses, a los dos o a los tres años, de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

3. Interrumpirá la prescripción de la infracción, la iniciación con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta Ley, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

- Artículo 33. Tramitación en caso de reclamación. Actuaciones previas a la admisión a trámite.

Analizadas las observaciones realizadas por la COJUAE en los párrafos 466 a 472, se ha decidido unificar los plazos, fijando como plazo máximo el de un mes, tanto en el caso del traslado de la reclamación al responsable o encargado del tratamiento una vez verificada la competencia de la Autoridad Vasca de Protección de Datos (apartado tercero), como en el caso de que se de traslado a su órgano de supervisión, si estos se encuentran adheridos a un código de conducta (apartado cuarto).

Por último, en el apartado tercero se ha añadido la siguiente previsión: “Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera comunicado a la Autoridad Vasca de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento”. Se completa así lo ya recogido en el texto del anteproyecto para la tramitación de estas actuaciones previas a la admisión a trámite de las reclamaciones.

- Artículo 37. Actuaciones previas de investigación.

En los párrafos 475 y siguientes del dictamen de la COJUAE se analiza y cuestiona el sentido del silencio administrativo una vez transcurrido el plazo para resolver el procedimiento de reclamaciones derivadas del ejercicio de derechos (anterior artículo 36 del anteproyecto).

Se decide mantener la redacción del artículo 37, siendo por tanto el sentido del silencio negativo para aquellos procedimientos de ejercicio de derechos en lo que transcurra el plazo máximo de seis meses establecido para resolver, pues, de lo contrario, esta inactividad podría conllevar que la persona reclamante adquiriese derechos que han sido correctamente denegados por el responsable del tratamiento, por no reunir los requisitos exigidos para ello.

Esta opción en cuanto al sentido desestimatorio del silencio es la elegida también por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 64.4.

- Disposición Adicional Segunda. Agencia Vasca de Protección de Datos.

Esta Disposición Adicional Segunda pasa a tener una nueva redacción, y se añade un nuevo apartado, en el que se señala que la Autoridad Vasca de Protección de Datos se subroga en la posición jurídica de la Agencia Vasca de Protección de Datos en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones de que fuera titular esta.

IV. REPERCUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La entrada en vigor de la Ley implicará necesariamente la derogación de la normativa de protección de datos actualmente vigente en Euskadi, si bien parte de la cual ya se encuentra tácitamente derogada por el propio Reglamento General de Protección de Datos.

En concreto, esta entrada en vigor supondrá la derogación de las siguientes normas:

- Ley 2/2004 de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

Fdo.: Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales.